



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Alfonso Rodríguez
Interesados	Hanner Rodríguez Cardoso y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00169-00
Providencia	Auto interlocutorio # 0130
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por parte del doctor Jorge Aranza Caba, apoderado de algunos de los interesados en la mortuoria, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2022, a través del cual se decretó la suspensión del proceso.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 31 de enero de 2022, este Despacho dispuso:

“Recibida respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, acerca del estado del proceso de impugnación de la paternidad 2018-00020 donde informa que se está a la espera de los resultados de la prueba de ADN por parte de Medicina Legal y en atención al memorial presentado por el apoderado de algunos de los interesados, Dr. Jorge Aranza Cabal, el despacho ha de estudiar la viabilidad de decretar la suspensión del proceso.

Sobre el particular, el artículo 161 del código general del proceso, establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (negrilla y subrayado realizado por el Despacho)

(...) De la norma en cita, se verifica que en el presente asunto la solicitud suscrita por el apoderado demandante resulta procedente, habida cuenta de que lo decidido en el trámite de la impugnación de la paternidad que se tramita en el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Girardot en contra de la heredera reconocida JUANA VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO, repercute necesariamente en el presente trámite y no puede ser ventilado ni como excepción ni demanda de reconvención.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que con suficiencia, se dan los presupuestos procesales para que la solicitud de suspensión del proceso de la referencia sea decretada. Por lo tanto el despacho procede a disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE



PRIMERO.-DECRÉTESE la suspensión del proceso sucesorio del causante ALFONSO RODRÍGUEZ, hasta tanto se dicte sentencia dentro del proceso de impugnación de la paternidad N° 2018-00020, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora solicita se revoque el auto mediante el cual, se decreta la suspensión del proceso manifestando que no se ajusta a la realidad como quiera que son su escrito pretende se active el proceso, Señala que sorprende el reconocimiento de una heredera cuya paternidad fue impugnada estando pendiente los resultados de una prueba de ADN.

Agrega que el Despacho señaló una norma del C.G.P., donde dan un término de 20 días de suspensión, el mismo esta superado y a eso obedecía su solicitud, aclarando que no solicita suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 31 de enero de 2022, se decretó la suspensión del proceso bajo el fundamento que a solicitud del apoderado recurrente JORGE ARAZA CABAL.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición argumentando que el no presentó solicitud de suspensión sino de activación del proceso e infiere que la suspensión a que hacía referencia en su memorial fue a la suspensión decretada por el despacho de 20 días en auto anterior.

Sobre el particular se ha de precisar, que en ningún auto anterior se ordenó suspensión alguna por 20 días, sino que el apoderado recurrente confundió con el termino previsto en el artículo 492 del código general del proceso, que es otorgado para ejercer el derecho de opción de la heredera reconocida VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO, en representación de EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOSO.

Dicha situación y ante las solicitudes de oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, sobre la decisión de fondo dentro del proceso de impugnación de paternidad adelantado en contra de la heredera reconocida mencionada precedentemente, el Despacho contextualizo de manera errada la solicitud presentada por el doctor ARAZA CABAL, razón por la cual se ha de revocar el auto del 31 de enero de 2022.

Cabe agregar en este punto que pese a las inconformidades reiterativas del apoderado recurrente sobre el reconocimiento de VALERIA RODRÍGUEZ LOZANO, en representación de EDGAR LEONARDO RODRÍGUEZ CARDOSO, ante la existencia de un proceso de impugnación que a la fecha no se ha resuelto o por lo menos no se tiene conocimiento de ello a este momento procesal; se le ha de precisar que fue reconocida por que se aportó registro civil de nacimiento que acredita parentesco, expedido el 23 de junio de 2021 y por tanto e incluso a esta fecha le asiste derecho de heredera hasta tanto no se disponga judicialmente, en el proceso pertinente, lo contrario.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto proferido el 31 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias para fijar fecha para inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c6d3baf5f4ca8ff4cf1603cc071c33085e78e2c161f43225182558a26d28d1**

Documento generado en 10/03/2022 09:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>